

CC. DIPUTADOS DE LA QUINCUGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
PRESENTES.

Con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 115 fracción IV tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5° transitorio del decreto que reforma y adiciona el mencionado artículo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999; Así como los artículos 56 fracción IV, 63 fracción XV, 117 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y los numerales 69 fracción I inciso a, fracción IV inciso b de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el H. Ayuntamiento del Municipio de San Diego de la Unión somete a la consideración de este H. Congreso del Estado la presente Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Diego de la Unión Gto., correspondiente al ejercicio fiscal del 2004.

El H. Ayuntamiento del Municipio de San Diego de la Unión Gto. , realizó diversas reuniones tendientes a generar la presente Iniciativa de Ley de Ingresos compartiendo diferentes puntos de vista, con análisis y revisiones a propuestas de reformas y adiciones adecuadas de manera particular al Municipio en que regirá esta Ley, que se pone a consideración de este H. Congreso del Estado.

Las reformas y adiciones recientes al artículo 115 Constitucional, que representan un crecimiento en la gestión gubernativa de los Municipios, es principalmente a las contribuciones inmobiliarias y al catastro.

Con esta reforma, se establece la facultad a los Municipios para proponer a la Legislatura Estatal, las cuotas y tarifas aplicables a sus impuestos, derechos y contribuciones de mejoras. Por su parte, el artículo quinto transitorio del Decreto de reformas al artículo 115 Constitucional, establece que antes del ejercicio fiscal del año 2004, deberán ser adaptados los valores unitarios de suelo que se utilizan como base para el cobro de contribuciones inmobiliarias para que sean equiparables a los valores de mercado, y en consecuencia realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

La presente iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Diego de la Unión Guanajuato, para el ejercicio fiscal del 2004, contiene el monto de ingresos públicos que se recaudarán por conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos y extraordinarios, que

serán utilizados para satisfacer las necesidades de la población, así como ampliar la cobertura y eficientar la gestión de los servicios públicos.

En la generación de ésta iniciativa de Ley de Ingresos, se consideró como base el estudio técnico realizado para la fijación de los valores unitarios de suelo equiparables a los de mercado; los cuales corresponden a nuestra región. El aumento considerado para el siguiente ejercicio fiscal se basa en la proyección de los índices inflacionarios del país y oscila entre un 4 y un 4.5% de incremento, los cuales sirvieron de base imponible en el cobro de las contribuciones inmobiliarias. Vinculado con lo señalado se procedió a llevar a cabo ajustes a las tasas que se propone se apliquen en el cobro de los impuestos de predial, traslación de dominio, división y lotificación; con el propósito de evitar un impacto negativo que afecte a los sujetos pasivos en el pago de sus impuestos; por lo que en esta iniciativa se propone que la cuota mínima anual del impuesto predial sea de \$ 140.00., con esto se pretende seguir protegiendo la economía de los habitantes de nuestro municipio especialmente las personas de la tercera edad así como a las viudas o viudos, pensionados y jubilados; la tasa diferenciada obedece a que en los predios no edificados que se encuentran con maleza pueden ser focos de infección debido a que los vecinos pueden acumular basura en ellos y puede servir de recinto a los delincuentes, sin embargo los predios baldíos que se encuentren aseados, se propone se estimule con la tasa del 2.4 al millar.

En materia de fraccionamientos, este proyecto contempla a diferencia de la Ley de Ingresos 2003 el rubro de fraccionamientos, incluyendo impuestos que se causen y derechos que se generen por los servicios que la administración pública municipal preste a los desarrolladores; debido a que nuestro municipio ha tenido un crecimiento demográfico en los últimos años. Este año se conformó la comisión municipal de regularización y ordenamiento de asentamientos humanos, lo que traerá como consecuencia la captación de nuevos recursos por este rubro, aunado a que la cabecera municipal se encuentra circundada por tierras sociales, de las cuales las conurbadas han salido de dicho régimen y la posibilidad de que desarrolladores promuevan fraccionamientos en nuestro municipio es muy latente.

Con respecto a las tarifas que se proponen para el cobro de la explotación de bancos de los diferentes materiales, contemplamos que queden con el mismo monto del año anterior .

Este proyecto contempla el aumento de cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado que han sido motivados por el estudio realizado por el organismo rector (CEAG) el cual se adjunta a este proyecto, mas sin embargo el Ayuntamiento aprobó cuotas inferiores a las determinadas por la Comisión Estatal del Agua en beneficio de los sandieguenses, que son las observadas en este documento.

Se incluye en este instrumento el cobro de derechos por servicios de limpia para el caso de que algún empresario o particular requiera de cuadrilla de elementos para recolección de desechos, lo que nos motiva a incluir este rubro es el beneficio que obtiene el particular por dicho servicio y la distracción de sus actividades de los empleados de la administración que presten dicho servicio, los cuales requieren ser remunerados.

Por lo que respecta a los servicios de rastro, en este trabajo hemos sugerido que el costo sea el mismo del año 2003 por el concepto de sacrificio, esto atiende a que es menester la revisión de la sanidad animal y la legal procedencia de los semovientes que se refleja por el destino del consumo humano en salud y seguridad jurídica a los propietarios de ganado; dicho incremento obedece a solventar los gastos de operación del servicio prestado.

Es obligación de la autoridad velar por la conservación y preservación del entorno del ecosistema, es por ello que contemplamos en esta ponencia el rubro de servicios en materia ecológica, mismos que al ser prestados por la administración pública generan gastos, que deberá solventar el solicitante de los mismos, a través de las tarifas se pretende que el impacto del deterioro al medio ambiente sea disminuido.

Para el caso de los servicios prestados por protección civil municipal hemos contemplado en este trabajo recuperar a través de cuotas la prestación de este servicio, debido a la demanda ciudadana en relación a servicios de inspección, verificación y capacitación que para poder continuar prestándolos es menester cobrar estos derechos, desde luego que para los casos de siniestros y desastres quedan exentos del cobro de dichas cuotas.

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2004.

El H. Ayuntamiento de San Diego de la Unión 2003-2006 en sesión extraordinaria de fecha 11 de noviembre de 2003 y con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 115 fracción IV tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5° transitorio del decreto que reforma y adiciona el mencionado artículo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999; Así como los artículos 56 fracción IV, 63 fracción XV, 117 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y los numerales 69 fracción I inciso a, fracción IV inciso b de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, somete a este H. Congreso del

Estado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Diego de la Unión Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2004, para su examen, discusión y en su caso aprobación.

**“INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNION,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004”**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y

autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:	CANTIDAD:
I.- IMPUESTOS:	\$ 1'750,000.00
a) Impuesto predial.	\$
b) Impuesto sobre traslación de dominio.	\$
c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.	\$
d) Impuesto sobre fraccionamientos.	\$
e) Impuesto sobre juegos y apuestas.	\$
f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.	\$
g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.	\$
h) Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava.	\$
II.- DERECHOS:	\$ 355,000.00
a) Alumbrado público.	\$
b) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.	\$
c) Mercados y centrales de abasto.	\$
d) Panteones.	\$
e) Rastro.	\$
f) Protección civil.	\$
g) Obra pública y desarrollo urbano.	\$
h) Práctica de avalúos.	\$
i) Por servicios en materia de fraccionamientos.	\$
j) Establecimiento de anuncios.	\$
k) Venta de bebidas alcohólicas.	\$
l) Por servicios en materia ecológica	\$
m) Certificados y certificaciones.	\$
III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:	\$ 50,000.00

a) Ejecución de obras públicas.	\$
IV.- PRODUCTOS:	\$1,072,000.00
V.- APROVECHAMIENTOS:	\$32 000,000.00
VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES:	\$16 500,000.00
VII.- EXTRAORDINARIOS:	\$ 389,000.00
A L	T O T
	\$52 116,000.00

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS
SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Los inmuebles cuyo valor se determino o modifiko a partir de enero del año de 2002 y aquellos que se les determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

I.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	0.24%
II.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	0.45%
III.- Inmuebles Rústicos	0.18%

II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año de 2002.

I.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	8 al millar
II.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	15 al millar
III.- Inmuebles Rústicos	6 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

ZONA COMERCIAL		ZONA HABITACIONAL				MARGINAD		MÍNIM
		CENTRO		OTRAS ZONAS		O		
PRIMERA		ECONÓMICO		ECONÓMICO		IREGULAR		O
452	1070	182	238	94	164	59	101	42

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR COMERCIAL
MODERNO	SUPERIOR	BUENO	1-1.	4962
		REGULAR	1-2.	4182
		MALO	1-3.	3476
		BUENO	2-1.	3476
		REGULAR	2-2.	2981
		MALO	2-3.	2480
	ECONÓMICA	BUENO	3-1.	2201
		REGULAR	3-2.	1892
		MALO	3-3.	1550
		BUENO	4-1.	1613
		REGULAR	4-2.	1244
		MALO	4-3.	899
	PRECARIA	BUENO	4-4.	562
		REGULAR	4-5.	435
		MALO	4-6.	248
		BUENO	5-1.	2852
		REGULAR	5-2.	2299
		MALO	5-3.	1737
ANTIGUO	ECONÓMICA	BUENO	6-1.	1927
		REGULAR	6-2.	1550
		MALO	6-3.	1152
	CORRIENTE	BUENO	7-1.	1082
		REGULAR	7-2.	869
		MALO	7-3.	713
		BUENO	7-4.	713
		REGULAR	7-5.	562
		MALO	7-6.	501

		BUENO	8-1.	3101
	SUPERIOR	REGULAR	8-2.	2671
		MALO	8-3.	2201
		BUENO	9-1.	2079
	MEDIA	REGULAR	9-2.	1582
		MALO	9-3.	1244
		BUENO	10-1.	1435
INDUSTRIAL	ECONÓMICA	REGULAR	10-2.	1152
		MALO	10-3.	899
		BUENO	10-4.	869
	CORRIENTE	REGULAR	10-5.	713
		MALO	10-6.	590
		BUENO	10-7.	501
	PRECARIA	REGULAR	10-8.	373
		MALO	10-9.	248
		BUENO	11-1.	2480
	SUPERIOR	REGULAR	11-2.	1954
		MALO	11-3.	1550
		BUENO	12-1.	1737
ALBERCA	MEDIA	REGULAR	12-2.	1457
		MALO	12-3.	1117
		BUENO	13-1.	1152
	ECONÓMICA	REGULAR	13-2.	935
		MALO	13-3.	814
		BUENO	14-1.	1550
	SUPERIOR	REGULAR	14-2.	1330
		MALO	14-3.	1058
CANCHA DE		BUENO	15-1.	1152
TENIS	MEDIA	REGULAR	15-2.	935
		MALO	15-3.	713
		BUENO	16-1.	1799
	SUPERIOR	REGULAR	16-2.	1582
		MALO	16-3.	1330
FRONTÓN		BUENO	17-1.	1307
	MEDIA	REGULAR	17-2.	1117
		MALO	17-3.	869

Estos valores también se aplican a las construcciones edificadas en suelo rústico

II.- Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	\$10,371
2.- Predios de temporal	\$ 3,953
3.- Agostadero	\$ 1,767
4.- Monte–Cerril	\$ 745

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).-Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00
4.- Acceso a Vías de Comunicación:	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b).- Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.44
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 13.17
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 27.13
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 37.99
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 46.12

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5% sobre el valor de los inmuebles. Cuyo avalúo se realice a partir de la entrada en vigor de la presente ley .

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	%
	0.9
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.45

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto sobre fraccionamientos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

CUOTAS POR M ²	
I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$0.35
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$0.24
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$0.24
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.13
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$0.13
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.09
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.13
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.13
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.17
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.24
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.13
XII.- Fraccionamiento turístico.	\$0.24

XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo.	\$0.12
XIV.- Fraccionamiento comercial.	\$0.35
XV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$0.10

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 14%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.	13%
II.- Por el monto del valor del premio obtenido.	10%

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA, PIZARRA,
BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA.**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por metro cuadrado de cantera sin labrar.	\$ 1.50
II.-	Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$ 2.25
III.-	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$ 2.25
IV.-	Por tonelada de pedacería de cantera.	\$ 0.75
V.-	Por metro cuadrado de adoquín.	\$ 0.90
VI.-	Por metro lineal de guarniciones.	\$ 0.50
VII.-	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.	\$ 0.18

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, así como las sanciones, que se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.- Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TABLA DE VALORES POR CONSUMO EN METROS CÚBICOS

Consumo M3	Uso doméstico Costo
0-15	\$ 45.297
16-20	\$ 3.283
21-25	\$ 3.315
26-40	\$ 3.661
41-50	\$ 3.760
51-60	\$ 3.872
Mas de 60	\$ 4.128

Consumo M3	Uso comercial Costo
------------	------------------------

0-15	\$ 55.244
16-20	\$ 3.78
21-25	\$ 3.888
26-40	\$ 4.006
41-50	\$ 4.125
51-60	\$ 4.256
Mas de 60	\$ 4.427

Consumo M3	INSEN
	Costo
0-15	\$ 36.54
16-20	\$ 2.60
21-25	\$ 2.70
26-40	\$ 2.81
41-50	\$ 3.45
51-60	\$ 3.52
MAS DE 60	\$ 3.59

Consumo M3	Uso industrial
	Costo
0-15	\$ 100.796
16-20	\$ 6.75
21-25	\$ 6.97
26-40	\$ 7.09
41-50	\$ 8.00
51-60	\$ 8.47
MAS DE 60	\$ 10.54

II.- Los derechos por la prestación del servicio de drenaje se cubrirán sobre el consumo mensual de agua a una tasa del 3 %.

III.- Para la incorporación a la red de agua potable y alcantarillado para la dotación a fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá la cantidad conforme a lo estipulado en la Ley General de fraccionamientos del Estado.

IV.- Los derechos por la prestación del servicio de conexión de drenaje se cubrirá de conformidad a la siguiente:

TARIFA	
Uso	Tarifa
Doméstico	\$375.00
Comercial	\$ 450.00
Industrial	\$825.00

V.- Los derechos por la prestación del servicio de reconexión de toma de agua serán por la cantidad de \$ 456.00

VI.- Los derechos por la prestación del servicio de agua mediante transporte de pipa será de \$ 30.00 metro cúbico.

VII.- Por el tratamiento de aguas residuales se causará y liquidará de conformidad con la siguiente:

TABLA DE VALORES		
Uso	Concepto	Tasa/cuota
Cualquier uso	Saneamiento	5.00

VIII.- La contratación y conexión de toma de agua potable se causará y liquidará por los usuarios conforme a la siguiente:

TARIFA	
Uso	Tarifa
Doméstico	\$ 680.00
Comercial	\$ 1,125.00
Industrial	\$1,500.00

IX.- A quien este en los supuestos detallados en la presente fracción, se les aplicará las multas por infringir en los conceptos abajo descritos

INFRACIONES

**MULTAS EN
SALARIOS**

MINIMOS

Dejar la llave del agua abierta	De 3 a 20
Lavar vehículo con manguera	De 5 a 25
Lavar banqueta con manguera	De 5 a 25
Conexión de bomba a la red de agua	De 15 a 50
Fugas por instalación en ma estado	De 15 a 50
Arrojar basura o sólidos al drenaje	De 15 a 50
Oponerse a inspección	De 10 a 20
Dañar instalaciones públicas	Según daño
Violación a los sellos del medidor	De 10 a 20
Reconexión sin autorización	De 10 a 20
Cambio o retiro de medidor sin previo aviso	De 10 a 50
Oponerse a verificación de lectura	De 10 a 20
Conectarse a la red sin contrato	De 20 a 50
Derivación de toma de agua	De 20 a 40
Modificación de diámetro de toma o descarga	De 20 a 50
Dar información falsa al contratante	De 20 a 50
Duplicar el contrato de un predio	De 20 a 50
Construir o ampliar sin autorización tomas y redes de agua	De 20 a 50

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15.- Por los servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán derechos que se cubrirán conforme a lo siguiente:

I.- Los derechos por la prestación del servicio de limpia se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

a) Por cuadrilla de 2 Elementos	\$ 300.00
b) Por elemento adicional por servicio	\$ 100.00

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

II.- Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

Concepto por volumen y/o peso	Tarifa
a) Por metro cúbico de basura	\$ 22.00
b) Por tonelada de basura depositada en el relleno sanitario	\$ 35.00

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Autorización para inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a) En fosa común sin caja	EXENTO
b) En gaveta o bóveda	\$ 35.00
c) Por un quinquenio	\$ 120.00
II.- Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$ 70.00
III.- Permiso para construcción de monumentos	\$ 135.00
IV.- Permiso para traslado de cadáveres para inhumación	\$ 100.00
V.- Permiso para cremación de cadáveres	\$ 135.00
VI.- Costo de gaveta	\$ 725.00
VII.- Licencia para construcción de bóvedas	\$ 105.00
VIII.- Licencia para abrir bóvedas	\$ 70.00
IX.- Licencia Exhumación de cadáver	\$ 105.00
X.- Permiso de traslado de cadáver de una bóveda a otra	\$ 95.00
XI.- Refrendo de gaveta o bóveda por 5 años	\$ 525.00

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I.-Por sacrificio de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	\$ 25.00
------------------	------------	----------

b) Ganado ovinocaprino	Por cabeza	\$ 15.00
c) Ganado porcino	Por cabeza	\$ 20.00

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA		
I.- En dependencias o instituciones	Por jornada de 8 horas	\$ 180.00
II.- En eventos particulares	Por evento	\$ 220.00

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 19.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán cuando medie solicitud los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS	
I.- Verificación de tanques estacionarios	\$ 50.00
II.- Inspección de eventos sociales con capacidad de 100 a 2500 personas	\$ 100.00
III.- Inspección de eventos sociales con capacidad de 2500 a 5000 personas	\$ 200.00
IV.- Verificación de quema de juegos pirotécnicos	\$ 250.00
V.-Capacitación de brigadas de primeros auxilios, por jornada de 8 horas	\$ 1000.00
VI.- Capacitación de brigadas de combate de incendios, por jornada de 8 horas	\$ 2500.00
VII.- Traslado de personas a hospitales, por kilómetro	\$ 4.00

SECCIÓN SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencia de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de uso	Situación	Importe
Uso habitacional	1.- Marginado	\$52.00
	2.- Económico	\$188.00
	3.- Media	\$266.00
	4.- Residencial	\$720.00
Otros usos	1.- Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, club deportivo, estaciones de servicio, etc	\$825.00
	2.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas	\$600.00
	3.- Bodegas, talleres, naves industriales, escuelas	\$238.00
Bardas	Cualquier altura	\$115.00

II. Por licencias de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III. Por licencias de construcción se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmueble, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de uso	Importe
a) Uso habitacional	\$115.00
b) Otros usos	\$238.00

V. Por licencias de reconstrucción y remodelación se pagará una cuota de \$125.00

VI. Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones Móviles \$238.00

- VII. Por peritajes de evaluación de riesgos \$238.00
- VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como subdividir y relotificar, por cada uno de los predios resultantes \$115.00
- IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites por dictamen \$198.00
- X. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional y comercial \$ 115.00
- XI. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso industrial \$162.00
- XII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X y XI. Tratándose de factibilidad de uso de suelo otorgada por el Ayuntamiento, se cobrará únicamente el 50 % de los valores establecidos en los párrafos ya citados.
- XIII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$40.00 por certificado.
- XIV. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio \$250.00 con excepción del marginado.

**SECCIÓN OCTAVA
POR LA PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 21.- Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 35 más (6) al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- | | |
|---------------------------------|--------------------------------------|
| a).- Hasta una hectárea | \$ 93.00 |
| b).- Superiores a una hectáreas | \$ 3.60
por hectárea
excedente |
- c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de

la construcción sin la cuota fija.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:

a).- Hasta una hectárea	\$ 715.00
b).- Superiores a una hectárea y hasta 20 hectáreas	\$ 93.00 por hectárea excedente
c).- Superiores a 20 hectáreas	\$ 76.00 por hectárea excedente

Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 27

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se haga a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

IV.- Por cada consulta de archivo catastral del Municipio \$11.00

V.- Por la revisión y autorización de avalúos realizados por peritos externos se cobrará el 30% de la tarifa establecida en el presente artículo.

SECCION NOVENA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 22.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística	\$515.00
II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza	\$515.00
III.- Por la revisión de proyectos para la autorización de Obra	\$ 515.00

IV.- Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: %

a).- En los fraccionamientos de Urbanización progresiva, aplicado sobre el Presupuesto de las obras de agua. 0.75

b).- Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato. 1.25

V.- Por el permiso de preventa \$ 515.00

VI.- Por la autorización para renotificación \$ 515.00

VII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio. \$ 515.00

SECCIÓN DÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 23.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared o adosados al piso o azotea:

CONCEPTO	CUOTA
a) Espectaculares	\$ 850.00
b) Luminosos	\$ 475.00
C) Giratorios	\$ 80.00
d) Electrónicos	\$ 850.00
e) Tipo bandera	\$ 80.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 80.00
g) Pinta de bardas	\$ 50.00

II.- Por anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano bimestralmente:

a) En el exterior del vehículo	\$ 75.00
b) En el interior del vehículo	\$ 35.00

III.- Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por día \$40.00

IV.- Por anuncio móvil o temporal

a) Mampara en la vía pública, por día	\$20.00
b) Tijera, por mes	\$50.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$50.00
d) Mantas, por día	\$25.00
e) Pasacalles, por día	\$10.00

V.- Inflables, por día \$35.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 24.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|-----------------|
| I.- Por venta de bebidas de bajo contenido alcohólico, por día. | \$ 200 a 500 |
| II.- Por venta de bebidas de bajo alto contenido alcohólico, por día. | \$ 750 a 1,000. |

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA

Artículo 25.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|---------------------------|
| I.- Por la autorización de estudio de impacto ambiental | \$ 1850.00 |
| II.- Por la evaluación del estudio de riesgo | \$ 1650.00 |
| III.-Permiso para podar árboles | \$ 25.00 |
| IV.- Permiso para la tala de árboles el cual no debe rebasar las 10 unidades, se pagará por unidad | \$ 30.00 |
| V.- Apoyo para la poda, desramificación o deshoje de árboles con personal del Municipio a particulares en general | \$ 30.00 por metro lineal |
| VI.-Apoyo para la poda, desramificación o deshoje de árboles con personal del Municipio a Instituciones y personas de escasos recursos | \$ 20.00 por metro lineal |
| VII.- Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal | \$ 400.00 |

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 26.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 22.50
II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 53.00
III.- Por consulta de expediente histórico de avalúo fiscal	\$ 35.00
IV.- Por la expedición del plano de la Ciudad	\$ 200.00
V.- Cualquier otra certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$ 22.50
VI.- Las constancias expedidas por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal.	\$ 22.50

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 27.- Esta contribución se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 28.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 30.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 31.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

Artículo 32.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 33.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 34.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 35.- La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$ 140.00.

Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo de estos y personas de sesenta años o más de edad;
- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 36.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Artículo 37.- Los contribuyentes propietarios de inmuebles no edificados menores a noventa metros cuadrados que sean de su única propiedad, tributarán a la tasa del 2.4 al millar, debiendo mantener limpio su predio para tal efecto.

CAPITULO DECIMO PRIMERO OTROS CONCEPTOS

Artículo 38.- Los usuarios que hagan uso de los servicios que presta el Centro Comunitario Digital – Unidad Municipal de Información, se regirá por la siguiente tabla:

CONCEPTO	GENERAL	ESTUDIANTES CON CREDENCIAL
Uso de paquetería por hora	\$ 10.00	\$ 10.00
Hora de Internet	\$ 5.00	\$ 3.00
Digitalización de imágenes o texto	\$ 0.50	\$0.50
Impresión en negro	\$1.00 a \$ 2.00	\$ 1.00 a \$ 2.00
Impresión a color	\$ 2.00 a \$ 5.00	\$ 2.00 a \$ 5.00

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de ingresos para los Municipios, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto.- Son de aplicación para la presente Ley lo relativo y conducente a permisos, multas e infracciones a que aluden los reglamentos de: Construcción y conservación así como el de Tránsito y Transporte, para el Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

Dado en el salón de cabildos del H. Ayuntamiento del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, a los 11 días del mes de noviembre del 2003 dos mil tres.

Lic. Carlos Manuel torres Quilpas Prof. Francisco Javier Narvárez Cuevas
PRESIDENTE MUNICIPAL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Prof. Esteban Covarrubias Rodríguez
SÍNDICO

Profra. Gladys Eloisa González Sánchez C. Moisés Mendoza Rodríguez
REGIDOR REGIDOR

C. Luis Segura Aguilar Ing. Antonio Obregón Pérez
REGIDOR REGIDOR

Profra. Silvia Galindo Govea Lic. Olivo Hernández Padrón
REGIDOR REGIDOR

C. Cristina Reyna Médina
REGIDOR

C. María Luisa López Rocha
REGIDOR